



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

No se accede a la petición del señor *FRANCISCO JAVIER BERNAL FLÓREZ* de tener por notificada a la demandada *ANA MARÍA BERNAL RUEDA* de la demanda argumentando que le envió los documentos requeridos a la dirección física y se rehusó a recibirlos, por cuanto revisada dicha notificación, no reúne los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020 a que se hizo alusión en auto calendado 3 de marzo de 2020 que admitió la demanda.

Esto, porque no se le envió directamente la notificación sin necesidad de citación previa o aviso, con la advertencia de que se entendía surtida dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales empezaba a correr el término de traslado, sino que se le citó para que compareciera "...a este despacho de inmediato o dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de **notificarle personalmente la providencia** proferida en el indicado proceso.", de tal manera que no puede predicarse que los documentos enviados contenían la notificación propiamente dicha, sino una citación que difícilmente podía cumplir cuando el Despacho solo está abierto al público en casos excepcionales.

En su lugar, como afirma que entabló comunicación con su hija *ANA MARÍA BERNAL RUEDA* al número de teléfono 3229420703, como se le indicó, quien se negó a darle información sobre la dirección de correo electrónico, luego no volvió a responder las llamadas, y contactada por el Despacho al mismo ratificó el nombre y aportó como tal r_b_anamaria@hotmail.com, *procédase por Secretaría* a efectuar la notificación personal a través de dicho correo.

De no ser posible la misma, deberá el interesado realizarla a la dirección física observando los parámetros antes referenciados, *advirtiéndole* que si se rehúsa a recibirla, para que se tenga por surtida, deberá la Oficina Postal observar lo previsto en el artículo 191 numeral 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de Código General del Proceso, inciso 2º "...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la **empresa de servicio postal la dejará en el lugar** y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-1997-00002-00 exoneración alimentos

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283dc20601d69a9b0c14150728665fdb7f86913f8a1a6af45ed019d8ec4927b**

Documento generado en 17/06/2021 04:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>